



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 1 de abril de 2026.

AUTOS:

Carpeta judicial N° 14923/2025/5
caratulada “**Cadillo, Tamara Yamila s/ audiencia de control de la acusación (artículo 279, CPPF)**”; y

RESULTANDO:

1) Que, en el marco de la audiencia de control de la acusación en la presente causa, el fiscal federal subrogante de Orán y la defensa oficial de Tamara Yamila Cadillo arribaron a un acuerdo pleno en los términos de los arts. 323 y 324 del Código Procesal Penal Federal para que se condene a la nombrada como autora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

2) Que el representante del Ministerio Público Fiscal le atribuyó haber transportado un paquete rectangular (que se encontraba oculto y adosado a su espalda con cinta adhesiva), que contenía 980 gramos de cocaína, sustancia que sometida a peritaje químico (N° 142.917) arrojó un grado de pureza del 22,60% y capacidad para extraer 2.214 dosis umbrales.

En ese sentido, señaló que el hecho cuya responsabilidad se le endilga fue descubierto el 25/11/25 por personal de la Sección “28 de Julio” dependiente del Escuadrón 20 “Orán” de la Gendarmería Nacional, cuando realizaba un control público de prevención a la altura del km 46 de la ruta nacional nro. 50, oportunidad en la que se detuvo la marcha de un taxi Fiat Cronos en el que la imputada se trasladaba como pasajera y, al



descender del vehículo, personal preventor advirtió la protuberancia en la zona posterior de su cuerpo, donde se encontraba el paquete con el tóxico.

3) Que, en ese contexto, el titular de la acción penal imputó a Cadillo como autora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), acordando las partes en el trámite abreviado de juicio una pena de 4 (cuatro) años de prisión en modalidad domiciliaria, multa de 45 unidades fijas, la destrucción del material estupefaciente secuestrado y costas del proceso (art. 29 del CP).

Al respecto, el fiscal encuadró la modalidad domiciliaria convenida en los arts. 10 del CP y 32 inc. “f” de la Ley de Ejecución Penal, explicando que quedó corroborado por diligencias del MPF y de la actuación de la defensoría oficial que Cadillo tiene dos hijas de 11 y 3 años, con quienes convive junto a su propia madre y dos sobrinas menores, resaltando, a mayor abundamiento, la situación de vulnerabilidad económica de todo el grupo familiar.

Finalmente, respecto de la inhabilitación absoluta prevista por el art. 12 del CP, consideró que quedaba condicionada a todos los actos, menos a los vinculados a la patria potestad en virtud de los motivos expuestos para la modalidad pactada para la ejecución de la pena.

4) Que, por su parte, la defensa ratificó la información proporcionada, precisando que el padre de la hija mayor falleció de tuberculosis hace años y el de la más chica colabora económicamente desde la detención de Cadillo. Además, agregó que los ingresos familiares se basan en apoyos estatales por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

AUH y los que obtienen de la venta de bebidas en su domicilio los fines de semana.

5) Que en el marco de lo dispuesto por el artículo 324, 3º párrafo del CPPF, interrogué a la imputada sobre su conocimiento del acuerdo y sus alcances y consecuencias; haciéndole saber que tiene derecho a un juicio oral; a lo cual renunció en la audiencia.

Por tal razón, le pregunté si aceptaba de manera libre y expresa la acusación que formuló la fiscalía, las pruebas que mencionó en su contra, la tipificación legal del hecho y su grado de participación (transporte de estupefacientes), la pena de 4 (cuatro) años de prisión de ejecución en modalidad domiciliaria, la multa y costas del proceso requerida por el fiscal; a lo cual la acusada asintió de manera expresa y así quedó registrado.

Finalmente, las partes renunciaron a su derecho a recurrir la sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que, teniendo en cuenta que el acuerdo pleno fue presentado por las partes en la etapa procesal oportuna y que a mi criterio Cadillo comprendió sus alcances y aceptó en forma libre el hecho materia de acusación y su participación; la tipificación legal asignada y la pena requerida (que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 323 del CPPF), corresponde declarar su admisibilidad.

En ese orden, considerando que además existen suficientes evidencias de cargo que fueron descriptas de manera detallada en la acusación que acreditan el hecho y son consistentes con la teoría del caso que presentó la fiscalía, tanto



desde el aspecto objetivo como subjetivo exigido para el delito de transporte de estupefacientes; y que dichas pruebas concuerdan con el reconocimiento efectuado por la acusada; corresponde condenar a Tamara Yamila Cadillo en calidad de autora del delito que se le enrostró, debiendo dictarse sentencia en los términos del acuerdo presentado por las partes (art. 323 y concordantes del CPPF).

2) Que, se autoriza a la fiscalía a la destrucción del estupefaciente que se encontraba bajo su resguardo con su debida intervención y control (cfr. art. 156 del CPPF).

3) Que, finalmente, y habiendo las partes renunciado a los plazos de impugnación, se dispone que la Oficina Judicial Penal Federal de Salta proceda conforme los artículos 375 del CPPF y 43 de la ley 27.146, en función de la Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los artículos 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR** a Tamara Yamila Cadillo, a la pena de 4 (cuatro) años de prisión con modalidad domiciliaria, la multa de 45 unidades fijas, la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del CP), con los alcances señalados por el fiscal, y las costas del proceso (art. 29 del CP) por resultar autora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

II.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado con la intervención y control del MPF (art. 156 del CPPF).

III.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, se forme la carpeta de ejecución penal y se envíe copia de lo resuelto al juez con funciones de ejecución que corresponda a los fines previstos por los artículos 376, 383, 384, 388, 391 y concordantes del CPPF (artículos 41 inciso “t” y 43 de la ley 27.146 y Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Dr. Ernesto Solá
Juez de Revisión

